

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 215-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201500159734 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 13 de abril de 2018 por Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI)¹, representada por la señora Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, mediante la que se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 2272-2017-OS/OR UCAYALI del 7 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica*”, aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2016.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 2272-2017-OS/OR UCAYALI del 7 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 39.6 (treinta y nueve con seis décimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, infracción detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ² .	1.51
2	Transgredir el estándar del indicador CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	24.82

¹ ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.

² “B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$$

Donde:

CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión.

CVT: Cantidad de casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensación de tensión.

TCT: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.

³ “5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

RESOLUCIÓN Nº 215-2018-OS/TASTEM-S1

3	Transgredir el estándar del indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento ⁴ .	1.12
4	Transgredir el estándar del indicador CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones., establecido en el literal C) del numeral 5.2.2. del Procedimiento ⁵ .	12.15
Total		39.6 UIT

D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones

Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizado por el procedimiento con Resolución 193-2004- OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones:

$$CPCT = TRVT/TRET \times 100 (\%)$$

Donde:

CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

TRVT: Total de recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de tensión. (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.1.1.c).

TRET: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT es igual al 100%.

(...)

4 "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO.

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$$

Donde:

CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones.

TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.

5 "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DEL SUMINISTRO

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

(...)

C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.

Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2004- OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones.

$$CPCI = TRVI/TREI \times 100 (\%)$$

Donde:

CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones

TRVI: Total recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de interrupciones (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.2.1 c).

TREI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad del suministro.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCI es igual al 100%."

RESOLUCIÓN Nº 215-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los literales a) de los numerales 1.3, 1.5 y 2.1 del Anexo Nº 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 096-2012-OS/CD.

2. Por escrito de fecha 3 de enero de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 2272-2017-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado fundado en parte a través de la Resolución Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, en el extremo referido al incumplimiento Nº 2, siendo la multa reducida de 24.82 (veinticuatro con ochenta y dos centésimas) UIT a 17.11 (diecisiete con once centésimas) UIT.



Asimismo, a través de la Resolución Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI, la primera instancia declaró fundado los extremos referidos a los incumplimientos Nº 3 y Nº 4, por lo que se archivaron dichos extremos del procedimiento.

En consecuencia, el importe total de la sanción se redujo a 18.62 (dieciocho con sesenta y dos centésimas) UIT⁶.

3. A través del escrito de registro Nº 201500159734 del 13 de abril de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:



- a) Con relación a la infracción por incumplir el estándar del indicador CCIT, alega que el Suministro Nº [REDACTED] fue registrado en archivo FTE con mala calidad de tensión con un porcentaje de 14.88% de intervalos fuera de los rangos de tolerancia, de los 672 intervalos obligatorios y que al ser mayor al 5% de intervalos de tolerancia, según se indica en el numeral 5.1.2 de NTCSE, debe ser compensado. Sin embargo, señala que el monto de compensación está relacionado con el consumo de la energía del cliente, este suministro en el periodo de medición no registró consumo (consumo cero), por lo que, efectuando los cálculos del porcentaje fuera del rango de mala calidad relacionado con el consumo del cliente la compensación también es cero, no correspondiendo la compensación por mala calidad en el mes del periodo de medición (adjunta copia del estado de lecturas y consumo- Anexo A y B).

Sobre el Suministro Nº [REDACTED], indica que fue registrado en el archivo FTE con mala calidad de tensión con un porcentaje de 47.92% de intervalos fuera de los rangos de

⁶ En tal sentido, la multa total impuesta quedaría de la siguiente manera:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CCIT	1.51
2	Transgredir el estándar del indicador CPCT	17.11
3	Transgredir el estándar del indicador CCII	Archivo
4	Transgredir el estándar del indicador CPCI	Archivo
Multa Total		18.62 UIT

RESOLUCIÓN N° 215-2018-OS/TASTEM-S1

tolerancia de los 672 intervalos obligatorios y que al ser mayor al 5% de intervalos de la tolerancia, según se indica en el numeral 5.1.2 de NTCSE, debe ser compensado. Sin embargo, señala que el monto de compensación está relacionado con el consumo de la energía del cliente, éste, en el periodo de medición, registró un consumo de 6kwh, por lo que, efectuando los cálculos del porcentaje fuera del rango de la mala calidad relacionado con el consumo del cliente la compensación fue cero, por lo tanto, no se compensó por mala calidad en el mes del periodo de medición (adjunta copia del estado de lecturas y consumo- Anexo C y D).

Para el Suministro N° [REDACTED], argumenta que el suministro fue registrado en archivo FTE con mala calidad de tensión con un porcentaje de 16.52% de intervalos fuera de los rangos de tolerancia, de los 672 intervalos obligatorios y que al ser mayor al 5% de intervalos de tolerancia, según se indica en el numeral 5.1.2 de NTCSE, debe ser compensado. Sin embargo, señala que el monto de compensación está relacionado con el consumo de la energía del cliente, éste, en el periodo de medición, no registró consumo (consumo cero), por lo que, efectuando los cálculos del porcentaje fuera del rango de mala calidad relacionado con el consumo del cliente la compensación también es cero, no correspondiendo la compensación por mala calidad en el mes del periodo de medición (adjunta copia del estado de lecturas y consumo- Anexo E y F).

En cuanto al Suministro N° [REDACTED], indica que el suministro fue medido con medición básica, el cual fue reportado al portal SIRVAN en el archivo FTE como medición con mala calidad de tensión que significó con un valor de 38 intervalos fuera de rango de los 672 intervalos obligatorios, lo que representó un 5.63% mayor al 5% de la tolerancia. Además, refiere que revisando el archivo CTE, por error de transferencia de los suministros por el software de calidad del año 2016 (no cuenta con el mensaje de validación de los registros transferidos), no reportó en el listado de suministros a compensar, motivo por el cual no se compensó el mencionado suministro.

Por lo expuesto, solicita que la sanción impuesta sea reducida gradualmente al haber cumplido en gran porcentaje el indicador CCIT.

- b) En cuanto a la infracción por incumplir el estándar del indicador CPCT, señala que en el caso de los seis (6) suministros observados [REDACTED], el monto e intereses fueron compensados en la facturación de abril 2017. Se adjunta recibos que contienen dichos montos compensados. Sin embargo, *“por resumen de compensaciones que se efectuó en los recibos es la suma de la compensación del mes y del reintegro haciendo un importe mayor”*. Para una mejor explicación se adjunta el análisis del estado de cuenta con los recibos emitidos y archivos adjuntos donde se indican los montos individuales y los emitidos en cada recibo, de esta forma se podrá demostrar que la concesionaria cumplió con realizar la respectiva compensación a los suministros antes mencionados (Anexo H, I, J, K N Y L).

Por lo expuesto, al demostrarse el cumplimiento de las compensaciones a los clientes en los respectivos recibos del mes de abril 2017, por la diferencia de los montos inicialmente errado por el cambio monetario, se desvirtuó el incumplimiento imputado, correspondiendo archivar en este extremo.

4. A través del Memorándum Nº 24-2018-OS/OR UCAYALI recibido el 2 de julio de 2018, la Oficina Regional de Ucayali de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), corresponde precisar que conforme se desprende del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 208-2017-OS/OR-UCAYALI del 3 de marzo de 2017, obrante de fojas 1 a 3 del expediente, de una muestra de sesenta y tres (63) mediciones de tensión efectuadas por la concesionaria, se detectaron cuatro (4) casos no conformes correspondientes a mediciones de tensión que resultaron con mala calidad de tensión y que fueron reportados en el archivo FTE.; sin embargo, no fueron reportados los montos de compensación en el archivo con extensión CTE. En consecuencia, al calcularse el valor del indicador CCIT, ELECTRO UCAYALI obtuvo 93.5%, valor inferior al mínimo establecido de 98% previsto en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.



Con relación a los cuatro (4) suministros observados, este Órgano Colegiado debe señalar, respecto a los suministros [REDACTED], que de la revisión de la copia del estado de las lecturas de consumo mensual de energía adjunto a su recurso de apelación, obrante de fojas 29 a 35 del expediente, se observa que los referidos suministros no han tenido consumo en los periodos evaluados, por lo que no les corresponde compensación. En consecuencia, se admite lo argumentado por ELECTRO UCAYALI en este extremo.



Debe tenerse presente que corresponde a la empresa concesionaria actualizar la información registrada de los suministros [REDACTED] en el portal SIRVAN, con el valor "cero" en los campos 13 "Energía registrada en el semestre" y 14 "Monto de compensación al cliente por interrupciones en el punto de entrega", según lo alegado en su recurso de apelación.

Sobre el suministro N° [REDACTED], se debe señalar que, si bien el consumo de energía en el periodo supervisado es 6kwh, de la revisión del documento del cálculo de la compensación que ELECTRO UCAYALI adjunta, obrante a fojas 28 del expediente, se advierte que no se incluyó la última hoja en la cual se registra el monto de compensación, por lo que la concesionaria no ha acreditado que el monto de compensación sea cero (0).

Ahora bien, con el consumo de energía de 6kwh corresponde calcular los indicadores y montos de compensación según la NTCSE, obteniendo como resultado una compensación de US\$ 0,0437⁷ y no el monto declarado por la concesionaria consistente en "cero", por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en el extremo del suministro [REDACTED].

⁷ De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 34-2018-OS/OR UCAYALI del 8 de julio de 2018 dicho cálculo es el siguiente:

Id	Suministro	Periodo evaluado	Número de intervalos dentro del rango A1 (calculado según NTCSE)	Número de intervalos dentro del rango A2 (calculado según NTCSE)	Monto (dólares) calculado según NTCSE	Número de intervalos dentro del rango A1 (reportado por empresa en CTE)	Número de intervalos dentro del rango A2 (reportado por empresa en CTE)	Monto (dólares) declarado por la empresa	Diferencia (dólares)
1	[REDACTED]	201605	284	38	0,0437	284	38	0,0000	0,0437

RESOLUCIÓN N° 215-2018-OS/TASTEM-S1

Sobre el suministro N° [REDACTED], con relación a lo alegado en cuanto a que por error de transferencia del software de calidad del año 2016 no se incluyó la compensación en el reporte CTE, se debe señalar que la propia concesionaria reconoce expresamente no haber reportado correctamente los montos de compensación, por lo que se ha acreditado el incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes corresponde recalcular el valor del indicador CCIT, obteniéndose un valor de 96.83%, valor inferior al mínimo previsto de 98%, conforme a lo establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad de ELECTRO UCAYALI por transgredir el estándar del indicador CCIT: "Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por mala calidad de tensión".

No obstante, al haberse recalculado el valor del indicador CCIT a 96.83%, y aplicando la fórmula establecida en el literal a) del numeral 1.3 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 096-2012-OS-CD, corresponde recalcular la multa a imponerse, conforme se detalla a continuación:

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de Tensión

Indicador	Nombre	Criterio
CCIT (98%)	Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de Tensión	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{CCIT}^d = \max(0.33, (1 - CCIT) * CMTR * 0.0565)$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{CCIT}^d = \max(0.33, (1 - CCIT) * CMTR * 0.0565)$$

donde:

CCIT :	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión	96,83%
CMTR :	Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM	421

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	0,75
-----------------------	------

De acuerdo al análisis precedente, la multa resultante por la infracción N° 1 asciende a 0,75 (setenta y cinco centésimas) UIT. Sin embargo, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida para infracciones como la analizada en el presente procedimiento, corresponde imponerse esta última, es decir, la multa ascendente a 1 (una) UIT.

- Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), con relación al indicador CPCT, en cuanto a que en los seis (6) suministros observados en el periodo supervisado han tenido diferencias dado que no se aplicó la tasa correspondiente y que el monto restante más los intereses compensatorios fueron pagados en abril de 2017, se debe señalar que, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, aplicable en atención a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento, no son susceptibles

RESOLUCIÓN Nº 215-2018-OS/TASTEM-S1

de subsanación aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en toda la población a la que representan las muestras⁸, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

En tal sentido, si bien ELECTRO UCAYALI en el mes de abril de 2017 realizó el pago de la diferencia de la compensación de los suministros observados, ello no la exime de responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el antes citado literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD, toda vez que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión como en el presente caso no son susceptibles de subsanación, salvo se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En atención a lo señalado, este órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

En consecuencia, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, las sanciones son las que se detallan a continuación:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	1
2	Transgredir el estándar del indicador CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	17.11
Total		18.11

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, en el extremo referido a la imposición de la sanción por incumplir el indicador CCIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **REDUCIR** el importe de la multa impuesta a Electro Ucayali S.A. por incumplir el indicador CCIT de 1.51 (uno con cincuenta y un centésimas) UIT a 1 (una) UIT.

⁸ El Decreto Legislativo Nº 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 215-2018-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 724-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, en los demás extremos, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE